



RESOLUCION No. CSJATR18-135
Jueves, 08 de marzo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00069-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARTHA ISABEL OROZCO CABRERA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.773.873 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00056 (2017-00081) contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 26 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00069-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la **inconformidad** planteada por la señora MARTHA ISABEL OROZCO CABRERA, consiste en los siguientes hechos:

"Soy, Soy, MARTHA ISABEL OROZCO CABRERA mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, de donde so\ cedulada bajo N° 32'773.873 , atentamente y con el debido respeto que usted se merece, en virtud de la investidura de su alto cargo, en su oportunidad legal solicito una vigilancia administrativa en el Juzgado Primero Civil del Soledad -Atlántico en el proceso Ordinario(Simulación Absoluta) con radicaciones 2010-0056 (antes), 0875.8-3 112-001 -201 7-00081 -00(Ahora) donde aparece como demandante la suscrita contra Jhongér I.Mecer Espejo Mora y otras, le den respuesta a lo ordenado y decretado por la sentencia dictada por la Sala Cuarta Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE.I DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA de lecha 10 de noviembre de 2010, que desata el recurso de apelación de sentencia de segundo grado. en las partes resolutivas dispone en el punto tercero numeral 5 , a pie de ie\to dice ,:'Ordénese a las oficinas de Registro o Dirección de Transporte y Tránsito de Montería y Bogotá respetivamente se cancele el traspaso efectuado a la señora Aury Estela Juliao Piña, sobre los vehículos de placas SRC-549 y SGF-358." '

El Juzgado Primero Civil del Soledad -Atlántico en el proceso Ordinario(Simulación Absoluta) con radicaciones 2010-0056 unte-), OS758- 3112-001-2017-00081-00(Ahora),decreto en Enero de 201-7 auto de cumplimiento de la sentencia, que se concretizaba en ordenar lo decretado ñor el Superior, no obstante, se solicita el cumplimiento de la sentencia mediante escritos de fechas 10 y 17 de agosto de 2017 y 31 de enero de 2018 que se le anexa para que le dé cumplimiento a las medidas cautelares no se han sometido a trámite..

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

OWIS
ofcl.

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, con oficio del 26 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 27 de febrero de 2018

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 02 de marzo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-110 del 05 de marzo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

aur
ad

Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, respecto del proceso de radicación No. 2010-00056 (2017-00081), Dicho auto fue notificado el 05 de marzo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proveer la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud del cumplimiento de la sentencia y cumplimiento de las medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00056 (2017-00081).

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 06 de marzo de 2018 el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1418, pronunciándose en los siguientes términos:

"En acatamiento a lo solicitado por usted por medio de la presente se procede a rendir informe escrito solicitado acerca de los hechos descritos por la quejosa señora MARTHA ISABEL OROZCO CABRERA dentro del proceso radicado 2010-00056-00 hoy 2017-00081-00.

Antes de rendir el informe solicitado, debo informar que tomé posesión del cargo de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Soledad, el 11 de enero de 2018 y el conocimiento que tengo del presente asunto solo lo tuve con ocasión de la notificación de la vigilancia administrativa, pues, el proceso no tenía trámite pendiente para resolver, ni había ingresado con informe al Despacho a la fecha en que asumí las funciones propias del cargo.

La queja está orientada a la ejecución de acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso verbal de mayor cuantía en cuestión, actuaciones que son meramente secretarías.

Dicho y aclarado lo anterior, procedo, con vista en el expediente a reseñar lo acontecido dentro del mismo, así:

El proceso fue rechazado por falta de competencia por el Juezgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto de fecha 15 de enero de 2010.

El cual fue avocado por primera vez por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD y radicado con el número 2010-00056-00 mediante auto de fecha 4 de junio de 2010. Por auto de fecha 25 de octubre de 2010 se abrió el proceso a prueba.

Por auto de fecha 19 de abril se corrió traslado para alegar de conclusión. Por auto de fecha 25 de enero de 2013 este juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, se asume el conocimiento el proceso se remitió del Juezgado Segundo Civil de Soledad.

Por auto de fecha 4 de agosto de 2014 se remite el proceso al Juezgado Civil del Circuito de Descongestión. El Juezgado Civil del Circuito De Descongestión, lo avoca por auto de fecha 6 de agosto de 2014.

Mediante provido del 28 de octubre de 2014 el Juezgado Civil del Circuito de Descongestión dictó sentencia, la cual se notificó por edicto.(ver folios 122)

Orz
Orz

En escrito de fecha 15 de diciembre de 2014 se solicita nulidad de la precedente sentencia.

La cual fue decretada por proveído del 3 de febrero de 2015.

Posteriormente y luego de subsanados los errores procesales advertidos, se dictó sentencia de fecha 20 de febrero de 2015, declarándose absolutamente simulados los contratos consignados en escritura pública 1370.

Sentencia notificada por edicto el 25 de febrero de 2015.

Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación, recurso que posteriormente fue desistido y por auto de fecha marzo 11 de 2015 se acepta el desistimiento.

Por fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2015 se concede al debido proceso y se ordena dejar sin efectos lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2015, por auto de obediencia al superior, se deja sin efecto lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2015 contra lo anterior se interponen recursos de reposición y en subsidio apelación.

Por auto de fecha septiembre 9 de 2015 se denegó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por MARTHA OROZCO CABRERA y se concede el recurso de apelación presentado por los demandados JHONGER ESPEJO MORA BIENVENIDA ESPEJO Y AURIELA JULIAO PIÑA contra sentencia de fecha febrero 20 de 2015.

Cumplido el trámite de la alzada, el Superior: Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, dicta sentencia de segunda instancia de fecha: noviembre 10 de 2016, la cual confirmó parcialmente la sentencia apelada.

Suprimido el despacho de descongestión, este JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, por auto de fecha 8 de febrero de 2017, asume el conocimiento del proceso y ordena obedecer lo ordenado por el superior y la liquidación de costas del proceso.

Se liquidan las costas a folio 26, por auto de fecha abril 20 de 2017 se aprueba la liquidación de costas por \$20'000.000,00 y se ordena expedir copias solicitadas por la parte actora.

Por auto del 11 de mayo de 2017 y por solicitud de la parte demandante y aquí quejosa, se dispuso la remisión del expediente al centro de fotocopiado para que se expidieran 10 juegos de copias de las sentencias de primera y segunda instancia a favor de la parte demandante, con ocasión de habersele otorgado el beneficio de amparo de pobreza.

Posteriormente y por solicitud de la demandante y aquí quejosa por auto del 13 de julio de 2017 se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por alor de las ostas esto es por \$20'000.000,00.

Por auto de fecha 1 de septiembre de 2017 se requiere a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD para que dé cumplimiento a la sentencia que declara simulado el contrato de hipoteca en escritura pública 1370 de mayo 22 de 2003 y para tal efecto se ordena librar los oficios correspondiente a la entidad registral.

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2017 se decreta embargo y secuestro; por auto de fecha diciembre 15 de 2017 se requiere a la oficina de registro de instrumentos públicos para que proceda a la inscripción de los embargos en los folios de matrícula 041- 54049 y 401-103445. Para tal efecto, se expidieron los oficios 161,162 de fecha enero 17 de 2018, los cuales tienen constancia de haber sido retirados.

Quas
de

En relación con los argumentos de la presente vigilancia resulta del caso señalar que según el quejoso, no se ha dado trámite a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. En cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior, dispuse el acatamiento inmediato de las órdenes impartidas en segunda instancia a la secretaria y por virtud de ello se desplegaron las siguientes actuaciones:

- *Auto de fecha 1o de septiembre de 2017 (F52-54).*
- *Auto de fecha 15 de diciembre de 2017 (F.63 y 64).*
- *Oficios No. 161 y 162 del 17 de enero de 2018, tendiente al cumplimiento de la sentencia.*
- *Oficio 1006 del 2 de marzo de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, tendiente a la cancelación de las anotaciones correspondientes, de conformidad con lo ordenado por los numerales 1o y 4o de la Sentencia de segunda instancia.*
- *Oficio 1007 del 2 de marzo de 2018, dirigido a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, tendiente a la cancelación de los registros ordenados por los numerales 3o y 5o de la Sentencia de segunda instancia.*

® Oficio 1008 del 2 de marzo de 2018, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, tendiente a la cancelación de los registros ordenados por los numerales 3o y 5o de la Sentencia de segunda instancia.

Oficios que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría del Despacho, para que procedan a los registros correspondientes.

En los anteriores términos doy por rendido el informe que se solicita y le informo que queda subsanada cualquier anomalía consistente en la omisión secretarial de expedición de los oficios correspondientes al cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y al auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

Con el presente oficio anexo, copia de los folios pertinentes de la sentencia de segunda instancia de fecha noviembre 10 de 2016, del auto de obediencia al superior de fecha 8 de febrero de 2017, y de las actuaciones antes mencionadas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

OWSIS
de l

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Relación de depósito judicial del banco agrario
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio No. 0745 del 06 de marzo de 2018
- Oficio 02M068 del 06 de marzo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW619
de

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver las solicitudes de cumplimiento de la sentencia radicadas el 10 y 17 de agosto de 2017 y el 31 de enero de 2018 dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-00056?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00056 (2017-00081).

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que mediante fallo proferido el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 10 de noviembre de 2016 se resolvió el recurso de apelación de la sentencia de segundo grado. Indica que mediante auto de enero de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dispuso el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, se ha solicitado mediante escritos del 10 y 17 de agosto de 2017 y el 31 de enero de 2018 que se le del cumplimiento a las medidas cautelares y a la fecha no se ha impartido el trámite.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial el servidor informa que tomó posesión del cargo a partir del 11 de enero de 2018, y tuvo conocimiento de asunto con ocasión a la presente vigilancia, puesto que el proceso no tenía trámite pendiente por resolver.

El Doctor Rodríguez Pacheco hace un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el trámite del expediente, e indica que una vez proferida la sentencia de alzada, el Despacho mediante auto del 08 de febrero de 2017 asume el conocimiento del proceso y ordena obedecer lo ordenado por el superior y la liquidación de costas.

Se profiere auto de liquidación de costas el 20 de abril de 2017, el 11 de mayo de esa anualidad resolvió una solicitud de la parte demandada, el 13 de julio de 2017 se libra mandamiento de pago. Mediante proveído del 01 de septiembre de 2017 se ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos públicos para el cumplimiento de la sentencia, y a través de auto

del 18 de septiembre de 2017 se decretó embargo y secuestro, por auto del 15 de diciembre de 2017 se dispuso requerir a la Oficina de instrumentos públicos.

Aclara el funcionario que fueron expedidos oficios No. 161- 162 del 17 de enero de 2018, los cuales fueron retirados, y que en razón a la queja instaurada se instruyó la realización de Oficios de marzo de los corrientes, tendientes al cumplimiento de las ordenes de cancelación de registros y anotaciones conforme a lo dispuesto en la sentencia de alzada, señala que los oficios están a disposición de los sujetos interesados y finalmente indica que cualquier situación de anomalía fue subsanada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora al funcionario judicial a la luz de lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, conforme a lo reseñado y las pruebas allegadas advierte esta Sala que el funcionario del Despacho en su momento había adoptados las decisiones correspondientes, dando tramite a las solicitudes de impulso formuladas por la quejosa, y que tal como se advertía incluso se habían expedidos los oficios correspondientes por parte de la secretaria. Por lo que no se le podría endilgar mora al funcionario teniendo en cuenta que no había decisión pendiente por proferir, sin embargo, el mismo servidor aclara que en cuenta a la ejecución de las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia son actuaciones meramente secretariales, correspondía a la Secretaria ejecutar las órdenes impartidas por el director del Despacho. En todo caso, el funcionario se advirtió la expedición de los oficios tendientes al cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que la situación fue superada.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto.

En este sentido, como quiera que no se advirtió la situación de deficiencia ni mora judicial injustificada atribuible al funcionario investigado, por lo que esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CREV/FLM


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada